400

con el suscinto parecer del Sr. Fiscal, quien racomo el señor Juez, la Sala de Decisión, adminiscomo combre de la República y por autode la ley, confirma el fallo absolutorio consultaproferido en favor de Laura Rosa Tero.

Notifiquese, cópiese y devuélvase.

Bernardo CEBALLOS URIBE-Joaquin García 80JAS-Tobías JIMENEZ- Martín GAVIRIA Srio.

Alegato de recurso de casación

Resumen de materias

Primera causal de Casación Violación del Art. 2290, en relación con los Arts. 6, 1523 y 1741 C.C Violación indirecta del Art. 2301.

No es de la esencia de la renta vitalicia que la pensión se pague en dinero. Razones de esto.

La obligación de suministrar alimentos constituye renta vitalicia si se constituye por testamento; pero sería nula en forma de donacion o de contrato. Razones de esto.

La asignación testamentaria alimenticia fué la primera tima de renta vitalicia que conocieron los romanos y de que l'ata tambien don Alfonso. "El contrato surgió a fines de la media. La ley, los expositores y el vulgo consideran que renta vitalicia mira a la alimentación.)

El art 2290 constituye prohibición en contrato de renta lalicia de pagar la pension en frutos, en obligacion de supagar la pension en nuivalentes. Razones gravíside la prohibición. Discusiones entre los juristas sobre la de pagar alimentos. Lo que disponía don Alfonso el saopinión de Escriche y de los jurisconsultos españoles, soalimentos. CRÍTICA A UNA SENTENCIA DE LA CORTE SU-MA DE JUSTICIA, CRÍTICA A UNA SENTOS.

MPEAU Y UBIBE. CONTRATO DE ALIMENTOS.

Como violó el Tribunal el Art. 2290 otros del C. Civil.

Segunda causal de casación. Violación del Ana 2290, en relación con el Art. 1501 del Código vil y con los artículos 1523 y 1741.

Cómo violó el Tribunal el Art. 1501 y se negó a darle plicación al tratar de aplicarlo; imposibilidad juridica en se vió el Tribunal ante el dilema fatal del art 1501.

Del contrato innominado; lo que es. Por qué rechaz con toda razón, el Tribnal implicitamente la opinión Juez sobre contrato innominado, al querer aplicar el Tribun el art. 1501, que no aplicó y que violó,

Tercera causal de casación. Violación del Ar 1518, inciso 2 del C. Civil, en relación con el Ar 2290 del C. Civil y con los artículos 1523 y 1741.

En un contrato son absolutamente nulas cualesquierad estas estipulaciones: a] Obligación de suministrar mensual mente dinero a Juan para su alimentación; b] Obligación suministrarle lo necesario para su alimentación; c) Obligación de suministrarle mensualmente alimentación. POR QUÉ MOTO SON NULAS ESTAS OBLIGACIONES.

Nueva crítica a una sentencia de la Corte Suprema, e que admitió como válida una obligación indeterminada i cierta. Razones poderosas que tuvo la Corte para casar parte la sentencia del Tribunal de Manizales, aunque no e presó la Corte la razón verdadera. Como violó el Tribuna el art 1518 y otros del C. Civll.

Cuarta causal de casación. Violación del Al 2?93 y del Art. 1740.

La Corte reconoció en 1903, que la renta vitalicia por objeto un contrato de alimentación. Cómo violó el bunal las disposiciones citadas.

quinta causal de casación. Violación del Art. Guinta de los artícu os 251, 1740 y 1741 dei C.

Nulidad e inmoralidad de un contrato de alimentos entre padre o madre e nijo.

Crítica a una sentencia de un Tribunal de Francia. [Reumen de la segunda causal]. El contrato de cuidar a una persona en un hospicio, no tiene por objeto la alimentación que es accesoria; es un verdadero contrato de arrendamiento, que es accessor de la puedan aplicar las reglas sobre vitalicia, segun lo expresado en el las reglas sobre gui que en la segun lo expresado en el memorial de 10 de agosto, en que se estudió más de lleno la senten la del Tribu-

ALEGATO DE CASACION

Elaborado por el doctor IGNACIO DUQUE

Señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. —

HISTORIA - Doña Nolasca Ramírez de Pareja, halláni dose de edad de 83 años, y atacada de una enfermedad mortal, según dictámen médico de fs 52 vto., declaró por escritura pública Nro. 2.014, otorgada en Caldas, ante el Notario 30. de Medellín, el 10 de Agosto de 1919, cederle a su hijo Gonzalo Pareja todos los derechos que a ellla le correspondieran per perción conyugal, gananciales e cualquier etro título en la sucesión de su esposo Fernando Pareja, quedando comprometido Gonzalo Pareja a suministrarle a su madre Nolasca Ramírez de P. (la otorgante] alimentos, casa, vestido, cuando lo necesitase medico, botica y gastos de entierro. A los 21 días cabales murió doña Nolasca, y, según el dictamen médico de 52 vto. al tiempo de otorgar la escritura en referencia sufria esa señora de una enfermedad esencialmente mortal, que en pocos días, como se vé, la llevó a la tumba.

Naturalmente sus otros hijos [Epitacio Pareja y mi es-Posa Ana Joaquina Pareja) se consideraron defrandados y sur-Rió este juicio, pero advier o que si en el no ha figurado Epitacio Pareja, es porque si fracasare este pleito promoverá

entonces Epitacio Pareja un nuevo pleito con el derecho se deduce del art. 875 del C. Judicial, aplicable a los hereque se deduce del art. 875 del C. judicial, aplicable a los hereque se deduce del art. 875 del C. judicial, aplicable a los hereque se deduce del art. 875 del C. judicial, aplicable a los hereque se deduce del art. 875 del C. judicial, aplicable a los hereque se deduce del art. 875 del C. judicial, aplicable a los hereque se deduce del art. 875 del C. judicial, aplicable a los hereque se deduce del art. 875 del C. judicial, aplicable a los hereque se deduce del art. 875 del C. judicial, aplicable a los hereque se deduce del art. 875 del C. judicial, aplicable a los hereque se deduce del art. 875 del C. judicial, aplicable a los hereque se del art. 875 del C. judicial, aplicable a los hereque se del art. 875 del C. judicial, aplicable a los hereque se del art. 875 del C. judicial, aplicable a los hereque se del art. 875 del C. judicial se del art. 875 ros. Otros pleitos tenemos iniciados Epitacio Pareja y yo contra Gonzalo Pareja, que cursan en el Tribunal.

DEMANDA-El 26 de Mayo de 1920 demandé a Gon. zalo Pareja para que se declarara nulo el contrato que declare celebrar con Nolasca Ramírez de P., en una petición principal y en tres peticiones subsidiarias. PETICIÓN PRINCIPAL, Se fundó la nulidad en que siendo de la esencia de la renta vita licia que la pensión se pague en dineio, (art. 2290 inciso 2) a estipular esa pensión en la obligación general de adm nistrar alimentos, se violaron las disposiciones del C. Civil sobre ren ta vitalicia. PRIMERA PETICIÓN SUBSIDIARIA. Se fundó en que la habiendo muerto Dña Nolasca dentro de los 30 días siguien. napiendo inderto Dia trato, había lugar a la nulidad de que e trata el art. 2293 del C. Civil, SEGUNDA PETICIÓN SUBSIDIA RIA. Se fundó en que siendo Gonzalo Pareja hijo legítimo de a Dña Nolasca y siendo obligación legal de los hijos socorres y atender a sus padres en todas las circunstancias de la vi-le da [art. 251 C. Civil) se trataba de un contrato simulado, sin causa ni objeto, pues una obligación legal de los hijos no pue la de ser materia de un contrato celebrado entre padre e hije TERCERA PETICIÓN SUBSIDIARIA. Se fundó en que hubo doc. en el otorgamiento del contrato, pues con él solo se quisi r perjudicar a los otros hijos de Uña Nclasca; como se fusca en indicios, y la Corte no puede conocer de apreciación de pruebas, no procede en esta parte la casación.

SENTENCIA. El Sr Juez a quo considerando que se trataba de un contrato innominado y no de renta vitalicia, se gó las peticiones de la demanda; el Tribunal sin aceptar la fundamentos del Sr. Juez a quo confirmó el falle apelado.

y declaró absolver al demandado.

CAUSALES DEL RECURSO DE CASACION. Al interponer 68 memorial de 10 de Agosto el recurso de casación, lo funda pero deseo ampliar los fundamentos del recurso, determinan do nuevas causales; así como la demanda puede aclararse, con seguirse o enmendarse por el actor [art 268 C. J.], por analogo gía puede hacerse lo propio con la demanda de casación; ampliaré con nuevos motivos e invertiré un poco el orden de las causales o aclararé ese orden pues aunque traté de llevare orden en la demanda al fundar el 10 de Agosto último el fe curso de casación, el memorial respectivo quizás quedo poco difuso por haber empezado a criticar la sentencia Tribunal por el lado moral que corresponde a la seguipita petición subsidiaria petición subsidiaria, si bien luego traté de seguir el curso peticiones de la demanda. Cinco son las causales de casapeticion que interpongo y todas se fundan en violación de la ley

PRIMERA CAUSAL DE CASACIÓN. VIOLACIÓN DEL ART 2290 PRIMERIO DEL ART 2201 DEL ART 2290 DEL CC. EN RELACIÓN CON LOS ARTS, 6, 1523 Y 1741 IBID VIOLACIÓN INDIRECTA DEL ART 2301 DEL MISMO CÓDIGO

"Dijo en síntesis el Tribunal en su sentencia: que siendo de la esencia de la renta vitalicia que la pensión se pague en de la contrato (art 2290 inciso 2], el contrato celebrado por Nolasca Ramírez y Gonzalo Pareja no fué de renta vitalicia por alteración de la esencia del contrato de renta vitalicia; pero que constituyó otro contrato diferente, o pudo constituírlo según el art. 1501 del C. Civil. El Tribunal insinuó la posibilidad de que ese contrato hubiera degenerado en una compraventa, en permuta o en una cesión de derechos, y después de esta tímida insinuación, y en forma no menos tímida clasificó el contrato en la cesión de derechos, diciendo:...."y no hay motivo serio para considerar inválida esa convención en que se celebró una enajenación de aerechos a trueque de que el adquirente le suministrara a la otorgante los medios necesarios para subsistir". Yo mismo me equivoqué, lo confieso redondamente, cuando en mi memorial de 10 de Agosto último al fundar el recurso de casación sostuve también que era de la esencia de la renta vitalicia que la pensión se pagase en dinero. Que yo, un ignorante, me equivoque, no es extraño; pero en el mismo error incurrió en 1.903 la Corte Suprema de Justicia, incurre el Dr. Fernándo Vélez [tomo 80 Nro 480] yacaba de incurrir el Tribunal. Advierto, sí, dos cosas: 10. Que no tengo inconveniente en rectificar mi opinión; 28. Que después de que haya demostrado que no es de la esencia de la renta vitalicia que la pensión se pague en dinero, supuaré separadamente otra causal de casación en el supuesto de que fuese de la esencia de la renta vitalicia que la pensión consista en dinero. De modo que desde el punto de vista del recurso de casación, me es indiferente cualquiera de esas tesis.

No se podrá, pues, decir que he cambiado de opinión por que me conviene, tengo recursos suficientes para batir la senlencia del Tribunal en cualquiera de los dos campos.

Al rededor de la primera causal de casación, intento de-

mostrar primordialmente. 10. Que no es de la esencia de la renta vitalicia que la Pensión se lague en dinero.

20. Que todavía se observan restos de las antiguas con 20. Que todavia se observitalicia en especies: alimentos tumbres de fijar la pención vitalicio. censo vitalicio. frutos, usufructo vitalicio, censo vitalicio.

s, usufructo vitalicio.

30. Que la asignación alimenticia constituye ante la lev

renta vitalicia si se constituye por testamento.

vitalicia si se construires y el vulgo, consideran 40. Que la ley, los expositores y el vulgo, consideran 40. Que la ley, los expositores y el vulgo, consideran la repta vitalicia mira a la subsistencia, a la alimentación

50. Que el art 2.290, inciso 2, constituye prohibición en un contrato de renta vitalicia de pagar la pensión en suministro de alimentos, en frutos, en especies o en cosas dis tintas de dinero. Por qué se estableció la prohibición y que si la renta vitalicia se constituye por testamento puede con sistir en asignación alimenticia.

Ahora bien: el Tribunal violó directamente los arts. 2290 6, 1523 y 1.741 del C. Civil: e indirectamente el art

por los siguientes motivos:

A.... NO ES DE LA ESENCIA DE LA RENTA VITALICIA QUE LA PENSIÓN SE PAGUE EN DINERO. Porque si el legistador de roga mañana el inciso 2 del art 2290 queda absolutamente intacto en el Codigo Civil el capitulo sobre renta vitalica querria entonces decir que la pension se podrá pagar en dine ro, en frutos o en la obligacion de suministrarle alimentos; otra persona. Por eso dice don Joaquín Escriche, en si Diccionario universalmente conocido "Renta. El benefi cio, utilidad o crédito que se percibe en dinero o en fruin como en la renta vitalicia, la renta de un censo, de un arrico do...>

En el contrato de arrendami nto permite la ley qued cánon se pague en frutos, y así la Nación puede recibir el petróleo su participación en los yacimientos. Si mañana por hibe al legislador que el arrendamiento se pague en frutes. ! se viola la prohibición, el contrato será de arrendamiento pe ro es nulo. No se destruiría por ello el eapitulo relativo al rrendamiento.... Luego la Corte Suprema no podría sost ner hoy, como lo sostuvo en 1.903, que es de la esencia de renta vitalicia que la pensión se pague en dinero. En tiello pos de Escriche, existía la renta vitalicia pagadera en frutos o en especie o en la obligación de suministrarle alimentos alguien, y no sufrió la esencia de la renta vitalicia

En consecuencia, interpretó mal el Tribunal el inciso del artículo 2290 del C. C al decir que era de la esencia de renta vitalicia que la pensión se pagase en dinero. La nista ley admite que en lugar de dinero se constituya un usufrulle vitalicio en algún caso especial (art. 1.465); el Código de le admite también en el mismo caso un censo vitalicio 1408 C. de Chile) Restos son estos todavía de que antiguamente se permitía pagar la pensión vitalicia en especies, frumente se permitía pagar la pensión vitalicia en especies, frumente se permitía pagar la pensión vitalicia en especies, frumente obligación de suministrar alimentos o cosas equivalentes:
mente vitalicio, censo vitalicio; y permite la ley que por
mestamento se constituya una renta vitalicia en forma de penmente alimenticia, como lo vamos a ver.

LA ASIGNACIÓN ALIMENTICIA CONSTITUYE RENTA VITALICIA SI SE HACE POR TESTAMENTO, PERO SERÍA NULA EN FORMA DE DONACIÓN O DE CONTRATO

Entre los romanos no se conoció la renta vitalicia como contrato: se conoció en forma de asignación de alimentos en la ley 14 de alimentis legatis; tar poco trata de ella D. Alfonso el Sabio en sus Siete Partidas; surgió ese contrato en la edad media, y ya Dn. Joaquín Escriche, al tratar de alimentos, dice que la obligación nace: 10. De la equidad natural u oficio de piedad (alimentos legales evidentemente), de disposición testamentaria (renta vitalicia gratuita o renta al menos temporal), "o de contrato", agrega Escriche [renta vitalicia evidentemente]—Lo mismo dicen al tratar de alimentos los Dres. Edmond Champeau y Antonio J. Uribe—Tratado Nro 705]

Ahora bien: según el art. 2301 la renta vitalicia gratuita se rige en parte por las reglas sobre donaciones y legados, y en parte por las reglas sobre renta vitalicia. Si en un testamento se grava a un heredero o legatario con la obligación de suministrarle alimentos a alguien, el juez tiene obligación de regular la pensión en dinero, tomando en consideración las suerzas del patrimonio efectivo [art. 1228 del C. Civil); y al hacer el juez esa regulación, se determina necesariamente una tenta vitalicia y que debe pagarse periòdicamente por toda la vida del alimentario. No se permite transacción, dice Escriche; así lo dispusieron las leyes romanas, para evitar que un disilador consuma en poco tiempo lo que se le asignó para toda vida, y vuelva a caer en la miseria de la que se le quiso sacar" Esta pensión es invariable y es de por vida; no desa-Parece aunque cambien las circunstancias pecuniarias del alimentario; mientras que la pensión LEGAL alimentaria es valiable y no es de por vida (Art. 420, 422) y desaparece si camman las circunstanci s. del alimentario.

La asignación testamentaria de alimentos sería nula como fenta vitalicia por deber expresarse la pensión, en dinero; no obstante es válida, parque al regirse en parte por las reglas de las asignaciones testamentarios el juez fija entonces la pensión

en dinero, en virtud de facultad legal expresa, (art. 1.228 C. Enr. dos palabras, la ley permite constituir una renta le Enr. dos palabras de general de suministrar alimentos Enndos palabras, la le production de suministrar alimentos, si si si con la obligación destamentaria.

Luégo el Tribunal violó indirectamente el art. 2301 del C Luégo el Tribunal violo de la esencia de la renta violo civil, porque al declarar que es de la esencia de la renta violo conoció con desconoció con la renta violo de pague en dinero, desconoció con la violo de la renta violo de Civil, porque ai deciarar que en dinero, desconoció que talicia que la pensión se pague en dinero, desconoció que la talicia testa mentaria constituyese renta asignación alimenticia testamentaria constituyese renta vita licia. Esto demuestra, entre parentesis, que tampoco es de la esencia de la renta vitalicia constituirla por contrato.

Viniendo a la donación de alimentos, o mejor a la obligación contraída de suministrar alimentos a otra persona de por vida, por medio de una donación, esa obligación es nula por

dos razones:

a) Porque en cuanto la renta vitalicia gratuita se rige en parte por las reglas sobre renta vitalicia, prohibe el art. 2.290, inciso 2, pagar la pensión en cosa distinta a dinero, el juez no tiene facultad, como en la asignación testamentaria alimenticia, de sijar en dinero la pensión, atendiendo a las fuerzas del patrimonio efectivo (art 1228 C. Civil.) 20. Porque es nula toda obligación de cosa determinada si se tratast de cantidad indeterminada, según el art. 1518 inciso 2 del C Civil, disposición que oportunamente me servirá como causal de casación separada y especial, pues quedó violado el att. 1518 por el Tribunal al admitir como válido el contrato cele brado entre Nolasca Ramírez y Gonzálo Pareja. Ya se verán los gravísimos fundamentos de esta otra causal de casación cuando pase a tratarla. No anticipemos, por lo demás, otras cuestiones.

LA LEY Y LOS EXPOSITORES Y EL VULGO CONSIDERAN DE CON-SUNO, QUE LA RENTA VITALICIA MIRA A LA SUBSISTENCIA, A LA ALIMENTACIÓN

Renta, ante el vulgo, quiere decir medio de subsistencia un hombre está rentado cuando tiene de que vivir o cuando no tiene peligro de morirse de hambre. Es claro que no tode renta es suficiente para vivir, pero es innegable que quien la tiene cuenta con algo para la subsistencia. La renta vitalica podrsa desinirse: Modo de asegurar la subsistencia, sin traba jar durante toda la vida; sobre todo por ser contrato que solo acostumbran celebrar los enfermos o los ancianos o los que no pueden manejar por cualquier causa sus bienes, y por ser contrato en cua trato en que se trata de asegurar la subsistencia cuando se ce lebra.

"Por eso se dice que aquel que tiene derecho a una ren

vitalicia, se come poco a poco su capital', anota el Dr. vitalicia. so vitalicia. su capital', anota el Dr. respisar de la renrernándo veica, per la provincia de la alimentación!! Lo mismísimo considera. Los jurisconsultos romanos, como anota Receivado considera. los jurisconsultos romanos, como anota F.scriche, que no permitian transacción respecto de una asignación alimenticia permitian transcribe de por vida (renta vitalicia) hecha en testamento-Miremos de por vioa la ley reconoce implicitamente que la renta vitalicia mira a la subsistencia a la alimentación: 10, Cuando talicia mina a l'alicia mina a l'alicia mina de la asignación testamentaria reconoce en el articolo 2 301 que la asignación testamentaria slimenticia constituye renta vitalicia gratuita. Entre paréntesis, no puede decirse como lo pretende de Freitas, citado tesis, no partire de la lev dice es que la ronte de una donación o legado; lo que la ley dice es que la renta vitalicia gratuita se rige tanto por las reglas sobre donaciones y legados como por las sobre renta vitalicia en cuanto sean aplicables. 20. Cuando en el art. 1465 dice que si el donante no se reserva bienes suficientes para su congrua subsistencia, tendrá derecho a que le dé el donatario o una propiedad, o un usufructo vitalicio que le sirvan para subsistir, "o un censo vitalicio", agrega el C. de Chile, expresión que se suprimió en nuestro Código por hab rse desconocido el censo al tiempo de adoptar el Có-

Luego interpretó mal el Tribunal el art. 2 290, inciso 2 del C. Civil, al decir que era de la esencia de la renta vitalicia que la pensión se pague en dinero. La misma ley admite que en un testamento se asigne, a titulo la renta vitalicia, la obligación de suministrar alimentos, [art. 2301), admite también usufructo vital cio [art. 1 465] y también en Chile un censo vitalicio [art. 1.408 C. de Chile). Y pasemos a otro motivo.

B.... EL ART 2.290, INCISO 2 DEL CÓDIGO CIVIL CONSTITUYE PROHIBICIÓN EN UN GONTRATO DE RENTA VITALICIA, DE PAGAR LA PENSIÓN EN FRUTOS, EN LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR ALIMENTOS EN O COSAS EQUIVALENTES. POQUÉ SE PROHIBIÓ ESTO EN LOS CONTRATOS. CRITICA A UNA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA - CRÍTICA A LOS DRES CHAMPEAU Y URIBE.

De paso criticaré una sentencia de la Corte Suprema dictada en 1 903. Reconozco que la mayor audacia que puede cometerse es que un ignorante discuta con un sabio o critique sus opiniones.

Pero yo impetro toda la benevolencia de la H. Corte Suprema, o de los ilustres Magistrados que actualmente la forman para criticar la sentencia que otros magistrados no menos ilustres dictaron en 1903. Reconozco mi insuficiencia, estecialmente porque quienes han formado o forman el personal de Magistrados de la Corte, son grandes Jurisconsultos no solo en Colombia sino en todo el continente y aún en todo el orbe, desde que la Corte Suprema de todos los paíso está formada por lo más granado de los Jurisconsultos de todas las naciones. Que me disculpe solo aquello que fra cuentemente dice el Dr. Fernando Vélez ', en derecho toda es discutible'', y que me disculpen mi ignorancia, y tambié mi deber de defender los derechos de mi esposa. Digo.

Si el legislador derogara el inciso 20. del art. 2290 podra estipularse que la pensión se pagase en dinero, en frutos o en la obligación de suministrarle alimentos a otra persona. Y que sucederia? Lo que frecuentemente sucede: que en lugar de en tipularse la pensión en dinero, se estipula en alimentos, pue lo que el vulgo ignorante e imprevisivo busca en la renta vita licia es asegurarse la subsistencia. Vamos a ver la razón de la

prohibición.

Juan le da a Pedro una casa y éste se compromete a su ministrarle lo necesario para su congrua subsistencia. Pedin puede: o darle dinero para que viva, digamos cien pesos: decirle a Juan: "Amigo, véngase a mi casa a vivir, porque yo cumplo con esto; así le doy a U. casa para vivir, alimentación pues en mi casa no le dejo morir de hambre: le suministro médico cuando se enferme, pues ésto es muy natural; y cuando U. se muera, lo entierro"-Ahora: Si Juan no se somete a vi vir con Pedro, a éste dirían nuestros Tribunales que no sele podría hacer cargo alguno, puesto que está pronto a cumplire contrato....!!! Notad una cosa: de estas dificultades habla Da Joaquín Escriche al tratar de los alimentos y precisament esas dificultades quiso cortarlas de un tajo y de raíz el legisla dor estableciendo: a] Al hablar de alimentos legales que el Juez fije en dinero la pensión (arts. 419 y 421); b) y al trala de renta vitalicia obligando a las partes a fijar la pensión dinero, y declarando la ley no fijar proporción entre la rente y el precio para ob igar a las partes a fijarla, como quiera pero en dinero....!

Escriche dice: "Por regla general el que debe alimento está obligado a darlos mediante pensión, de manera que pueda forzarse al alimentista a que se aloje y reciba su substancia en casa del deudor, porque talvez se creerá humiliado con esta sujeción o temerá no encontrar todos los miramientos debidos a su desgracia, o se espondrá a sufrir malos tratamientos. Pero si el deudor no pue le pagar la pensión alimentos, fuerza será entonces que el alimentista se acomo vivir en su compañía con tal de que nada tenga que temer. Luego si tiene que temer, la pensión será en dinerol que de la limento de la linea de la linea que temer.

decir que la pensión se reduce casi a cero, pues hay que condecir que las circunstancias dificiles del deudor [art. 419] ello
les importa a los Jueces sino al interesado; a este, en nincaso, salvo caso de patria potestad, o potestad marital,
ede obligarsele a vivir en casa del deudor; y muchas veces
la ana la esposa puede obligarsele a vivir con el deudor, coes obvio [art. 411, nro. 4)

To por tanto, inacentable la

Es, por tanto, inaceptable lo que dicen los Dres Edmond Champeau y Antonio J. Uribe en su tratado (Tratado Nro. (hampe que pueda obligarse al alimentario a vivir con el deudor Ahora bien: nadie firma voluntariamente, siendo persona ibre, carta de esclavitud en contrato libremente celebrado, para que otro disponga a su talante de la personalidad de a. quel. Al contratar Juan con Pedro, es natural que Juan enten. dió que Pedro le daría el dinero necesario para su subsistencia, o para gastarlo como le pluguiese; y que no entendió que tendría que rendirse ante la voluntad omnipotente de Pedro. 03 que éste lo obl gase a vivir, sitiándolo por hambre, con personas extrañas o con las cuales Juan no quisiese vivir; ni entendió Juan que Pedro tuviera el derecho de arreglarle la vida en sus más mínimos detalles (y por esto la ley al tratar de los alimentos legales, dispuso, para evitar dudas, que se pagasen en dinero)-Nadie se somete, por medio de contrato libremente celebrado, en que el uno le dé todos sus bienes a otro a cambio de suministrarle lo necesario para vivir, a que el donatario lo someta a vivir con los alimentos que el donatario elija, y que en especie le dé, controlando así hasta su alimentación; nadie se somete a que el donatario le elija los vestidos que ha de llevar, controlándole así al donante su libertad de vestirse como quiera; nadie se sonete a que el dona tario intervenga directa e inmediatamente hasta en el servicio doméstico del donante; ni nadie se somete a que otra persona le arregle la vida hasta en sus mas nimios detalles. Esto no se lo tolera un hijo mayor a una madre: ni lo toleraría madre alguna a ningún hijo. De otra suerte las condiciones de Juan se tian mil veces peores que las en que se hallaban los esclavos en Roma, por que éstos siquiera conservaban la esperanza de cambias de amo.!

Todo el razonamiento que hizo la Corte Suprema, en sen tencia de 3 de Septiembre de 1903, para demostrar que la obligación de alimentar por contrato a otra persona constituye obligación de hac r. es inaceptable, pues en la expresión alimento se comprenden todas las cosas que entonces quiso analizar la Corte como obligaciones de hacer (Ley 5 titulo 33, Partida 7; L. y 2. título 19 Par 4] y especialmente es inacep-

table todo el razonamiento que entonces hizo la Corte, que en medio del elegante giro de las frases, resulta un contra to que repugna a la intención natural de los contratantes y a profundo respeto que se debe a la persona humana. Con ma cho talento ex uso la Corte Suprema de esa época, la teoría que sostuvo, porque a la vez que se le pasó por alto examinar la razón filosófica del inciso 2 del art. 2290, y la circunstanca de que los alimentos legales mismos se deben pagar en dinero se olvidó de que los alimentos ya legales, ya contractuales ya testamentarios, comprenden según las Siete Partidas, se gún Escriche, según la ley colombiana, y según la razón na. tural, si se trata de alimentos congruos: casa para vivir; servicio doméstico; recursos médicos en casos de enfermedad diversiones licitas y todo lo que constituye en general la vida humana; es decír, comprende todas aquellas cosas que la Cor te Suprema de 1.903 analizó como obligaciones de hacer Hasta la obligación de dar alimentos en concepto de sustento. la convirtió la Corte entonces como obligación de hacer, considerando que era deber del alimentante elegir la clase y suministrarlo en e pecie.

A la renta vitalicia, en forma de suministrar alimentos. constituida por testamento que era como antes se conocia aludía D, Alfonso el Sabio en la ley 5 tit. 33 Part. 7, al decir: "Et aun decimos que si el facedor del testamento manda a sus herederos que den a algún home tanto de lo suyo de que viva que se entiende que le deben dar lo que hubie e menestel también para comer et para beber, como para vestir, et cal zar, et aun quando enfermedad las cosas que le fueren menes ter para cobrar su salud; ca todas estas cosas son menester para la vida '-El mismo pensamiento expresa al tratar de las obligaciones entre padre e hijos, obligaciones reciprocas, cuando dice: "Et la manera en que deben criar los padres a sus h jos et darles lo que fuere menester, maguer non quieran. esta que les deben dar que coman, que beban, et que vista et que calcen, et logar do moren, et todas las otras cosas que le fueren menester sin las cuales los homes no pueden vivir el esto debe cada uno segunt la riqueza et el poder que hobiere (Ley 2 tit. 19 P. 4).

Ante las redondas expresiones de D Alfonso, que se refiere a obligaciones de dar, son inaceptables todos los razona mientos de la Corte Suprema de 1.903 para probar que esas obligaciones son de hacer; y más si se consideran lo extensas que son las obligaciones de suministrar alimentos al comprender casa, vestido, médico, servicio doméstico, etc "ca todas es tas cosas son menester para la vida" no menos menester que

libertad de escoger uno mismo, sin intervención de nadie, alimento, sus vestidos, sus criados, etcétera.

A primera vista es perfectamente jurídica la sentencia de Corte Suprema de 1.903 y a primera vista se funda en racorte de la Corte gen expuestas en seductora forma; pero en el fondo son absoptamente inaceptables en derecho, por los argumentos adu-

Ahora bien: si en tiempos antiguos, como resulta del Diecionario de Escriche, se discutió en el foro si la obligación de spministrar alimentos podía cumplir e llevándose el demanlado al demandante para su casa a vivir, y, en general, fué re chazada esta forma como resulta de Escriche; es claro que la ley quiso cortar toda discusión al ordenar que se pagasen por mesadas anticipadas los alimentos legales [arts 417 421]. Has ta repugna que los alimentos congruos se paguen, obligando a quien debe recibirlos a vivir en casa del alimentante. Y si la ley corta así, de un tajo, las discusiones de los juristas al tratar de alimentos legales, previó también dificultades y discusiones al referirse a los alimentos contractuales. De los alimentos contractuales hablan los expositores (Escriche y Champrau y Uribe); luego el legislador ha debido preverlos; y precisamente a ellos, como es obvio se refiere la ley al hablar de la renta vitalicia; como se refiere la ley, al tratar de la renta vitalicia gratuita a la asignación testamentaria de alimentos, que fue la primera forma que se conoció -entre los romanos y en tiempos del rey sabio—de la renta vitalicia. No en absoluto, pero si en gran parte, al tratar la ley de la rents Vitalicia se refiere a la obligación contractual de alimentos y a la obligación testamentaria de alimentos: l ego el inciso 2 del art. 2 290 que ice que "la pensión no podrá ser sino en dinero," constituye prohibición en el contrato de estipular mitos o alimentos; prohibición de que está exenta la asignación testamentaria por razones especiales. La razón filosófica del inciso 2 del art 2 290, está ya explicada.

Luego el Tribunal violó abierta y directamente, por erronea interpretación, el art. 2 290, inciso 2 del C. Civil, que cons prohibiali de la renta vitalicia sino una Prohibición de pagar la pensión en frutos o en alimentación cosa ante cosa antes permitida] o en cosa distinta a dinero-El Tribuha debido interpretar el art. 2.290, inciso 2, como una prodebido interpretar el art. 2.290, inciso 2, como la sebido aplicarlo como tal por las razones expuestas; y ha aplicar también, y no aplicó, violandolo indirectamente aplicar también, y no aplicó, violandolo mancos ejecu-ados contro Civil, según el cual son nulos los actos ejecudos contra expresa prohibición de la ley; y ha debido decla-

rar nulo el contrato acusado, aplicando no solo el art rar nulo el contrato acusado, inciso 2 y el art. 6 del C Civil, sino también los arts. 1523

1.741, todos del C. Civil.

Por las razones expuestas, repito, el art. 2290 inciso del C. Civil constituye una prohibición, prohibición que dich prohibición, solicito muy respetuosamente de esa elevada Con poración que exponga en su concepto, cual fué la razón tuvo el legislador para dictar esa disposición, que es semejan te a la del art. 106 inciso 2 de la ley 153 de 1887, que al tra tar del enso dice «No podrá estipularse que el cauon se pa que en cierta cantidad de frutos. La infracción de esta regi viciará de nulidad la con-titución del censo», en circunstan cias en que el censo y la renta vitalicia son tan semejantes, m obstante sus disparidades, que en tiempos de los reyes de E. paña se fijaba proporción entre el precio y la renta, al trata la ley de la renta vitalicia, como se ve en la ley [título 15] bro 10 de la Novísima Recogilación)

SEGUNDA CAUSAL DE CASACIÓN —VIOLACIÓN DEL ART. 2290 INCISO 2, EN RELACIÓN CON EL ART. 1501 DEL CÓDIGO CIVIL CON LOS ARTS. 1523 Y 1741 IBID.

Dije en un principic, que batiría la sente cia del Tribo nal aunque se considerase que es de la esencia de la renta vita licia que la pensión se pague en dinero, a fin de que no se pensase que si cambié de opinion respecto de no ser aquello de la esencia de la renta vitalicia, era por conveniencia, y paso a batirla.

Dijo en síntesis el Tribunal que siendo de la esencia de la renta vitalicia que la pensión se pague en dinero, el contra to acusado era sinembargo válido, porque según el art. 1501 del C. Civil cuando se altera la esencia de un contrato, pued producirse otro contrato diferente; y de acuerdo con esto, Tribural clasificó el contrato en la seción de derechos, despues de insinuar tímidamente que podía ser una renta, una permuta o una seción de derechos. Violó el Tribunal el art. 1501 que se apoyó, por el siguiente motivo:

Cuando el art. 1501 del C. Civil dice que «son de la f sencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales no produce efecto alegno o de de la contrato aquellas cosas sin las cuales no produce efecto alegno o de la contrato aquellas cosas sin las cuales no produce efecto alegno o de la contrato aquellas cosas sin las cuales no produce efecto alegno o de la contrato aquellas cosas sin las cuales no produce efecto alegno o de la contrato aquellas cosas sin las cuales no produce efecto alegno o de la contrato aquellas cosas sin las cuales no produce efecto alegno o de la contrato aquellas cosas sin las cuales no produce efecto alegno o de la contrato aquellas cosas sin las cuales no produce efecto alegno o de la contrato aquellas cosas sin las cuales no produce efecto alegno o de la contrato aquellas cosas sin las cuales no produce efecto alegno o de la contrato aquellas cosas sin las cuales no produce efecto alegno o de la contrato aquellas cosas sin las cuales no produce efecto alegno o de la contrato aquellas cosas sin las cuales no produce efecto alegno o de la contrato aquellas cosas elemente efecto alegno o de la contrato aquellas cosas elemente efecto alegno o de la contrato aquellas elemente ele efecto alguno o degenera en otro contrato diferente